



“2016, Año de la Ruta de Las Misiones”.

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE CONTIENEN LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON BASE EN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS.

ANTECEDENTES:

I.- En sesión pública ordinaria de fecha 21 de Abril de 2016 se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos numerales de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para crear el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

II.- En la misma sesión ordinaria, la iniciativa mencionada fue turnada a esta Comisión para su debido estudio y dictamen.

III.- Esta Comisión de dictamen procedió al análisis de la iniciativa y por tratarse de un tema íntimamente relacionado con el Poder Judicial del Estado, esta Comisión solicitó la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyas aportaciones fueron tomadas en consideración en el

presente dictamen, al igual que las observaciones recibidas por los integrantes de esta Legislatura.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se emite Dictamen de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, atendiendo a lo establecido por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en sus artículos 54, fracción I y 55, fracción I, inciso a) y demás relativos, tiene competencia para conocer y dictaminar la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su numeral 57, fracción I, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 fracción I de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Representación Popular.

TERCERO.- La iniciativa tiene como objetivo la creación de un órgano de apoyo y servicio al Tribunal Superior de Justicia, que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, salvo el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Estatal Electoral, enfocado esencialmente a las cuestiones administrativas que si bien son trascendentales para que el Poder Judicial cumpla sus funciones, pueden confiarse a un órgano diverso, puesto que tal como lo resalta el Ejecutivo Estatal, la labor fundamental de los tribunales del Estado, es la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial y que es evidente que a la par del cumplimiento de dicha obligación constitucional surgen diversas actividades meramente administrativas sobre los recursos humanos y materiales, que distraen al personal de aquellas netamente jurisdiccionales, de manera que se fortalezca el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Superior de Justicia dé prioridad a su más importante función: la impartición de justicia.

Es atendible la observación que nos hace llegar el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a que las funciones del Consejo de la Judicatura serán de índole administrativo, por lo que resulta erróneo incorporar a dicho órgano en la fracción II del numeral 89 del Proyecto de Decreto.

CUARTO.- En cuanto a la integración del Consejo de la Judicatura la iniciativa propone que los miembros sean designados por el Tribunal Superior de Justicia sean de entre sus jueces y Secretarios de Acuerdo, sin embargo, esta Comisión de Dictamen estima que los Consejeros deben limitarse a jueces, tal y como lo propone el mismo Tribunal, sin incluir a personal de menor nivel, como son los secretarios de acuerdos, dada la importancia de las funciones del Consejo, en ese sentido se elegirán a dos jueces por el Tribunal, su Presidente, un representante del Ejecutivo del Estado y uno del Congreso del Estado para la integración del Consejo de la Judicatura, con los que serán 5 integrantes.

QUINTO.- Esta Comisión de dictamen incluye en el proyecto de decreto algunos cambios que estimó pertinentes en cuanto a las adecuaciones al fondo de la reforma y de redacción, aplicando la técnica legislativa necesaria.

En este sentido, consideramos que la propuesta del Poder Legislativo, deberá presentarse por el titular de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a propuesta de las fracciones parlamentarias y no así del grupo parlamentario, lo anterior por ser acorde a lo que establece la propia Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo que dispone que el Congreso del Estado se conformará por fracciones parlamentarias.

Con la creación del Consejo de la Judicatura como Órgano Constitucional Administrativo para el Estado de Baja California Sur, representa un avance que por décadas había quedado rezagado en esta materia, de tal manera que con las facultades que se le están implementando tanto de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, en primer término se divide la actual dualidad de función jurisdiccional y la administrativa, al igual que con ello garantiza a los y las ciudadanas sudcalifornianas una mecanismo más de implementación de la cultura de la legalidad y del estado de Derecho.

En razón de lo anterior, esta Comisión estima procedente la iniciativa de cuenta y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en sus artículos 113, 114 y demás relativos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN los numerales: 45, fracción II; 64, fracción XXI; 78, fracción I; 79, fracción XXII; 89, en su párrafo segundo; 91, fracción V; 94, en sus párrafos segundo y tercero; 97 fracciones V, VI, IX y XIV; 98 primer párrafo; 100, trasladando su texto actual al numeral 98, como párrafo tercero, 101 y 158; SE ADICIONAN: los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción XXI del artículo 64; el párrafo segundo al numeral 87; el quinto párrafo al numeral 93; la fracción XIV al numeral 97, se recorre la numeración de la actual fracción XIV para quedar como XV; un tercer párrafo al numeral 98; la disposición contenida en el numeral 100, en sustitución del texto trasladado al numeral 98, como párrafo tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

45.- No podrá ser Diputado:

I.- ...

II.- Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los miembros del Consejo de la Judicatura**, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III a VI.- ...

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a XX.- ...

XXI.- Resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos. Así como la remoción de los Consejeros de la Judicatura.

...

...

Así mismo deberá elegir al Representante del Congreso como miembro del Consejo de la Judicatura de la terna propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en base a una propuesta que presente cada una de las Fracciones Parlamentarias.

Resultará electo de la terna quien en votación secreta, por cédula, reúna el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, debiendo tomar protesta ante el mismo Pleno del Congreso.

De no reunirse la votación requerida se presentará una nueva terna dentro de un plazo máximo de diez días naturales requiriéndose la misma votación del párrafo anterior.

Una vez concluido el procedimiento se le tomará protesta y se enviará al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

XXII.- a XLIX ...

78.- ...

...

...

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:

I.- Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Consejeros de la Judicatura**, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II.- a III.- ...

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XXI.-...

XXII.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones y concurrir a la integración del Consejo de la Judicatura, nombrando a uno de sus miembros, el cual deberá reunir los requisitos conforme a las bases que señala esta Constitución y rendir protesta ante el Ejecutivo Estatal.

XXIII a XLVII.-...

87.- ...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y conforme a las bases que señala esta Constitución.

89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.- a XII

La ley establecerá las bases **mediante las cuales el Consejo de la Judicatura procederá** en la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

91.- Para ser Magistrado se requiere:

I a IV. ...

V.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Diputado Local **o Presidente Municipal**, durante el año previo al día de la designación;

VI.-...

...

93.- ...

...

I a X.- ...

...

...

La misma regla aplicará para los miembros del Consejo de la Judicatura, a excepción de los Representantes del Poder Ejecutivo y del Representante Ciudadano designado por el Poder Legislativo.

94.- ...

Los Jueces protestarán ante el Consejo de la Judicatura; los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia rendirán su protesta ante la autoridad de quien dependan.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Consejeros de la Judicatura** y los Jueces percibirán una igual remuneración adecuada, misma que se determinará en la ley de la materia.

97.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I a IV.- ...

V.- Discutir, modificar y aprobar en su caso y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos **del Tribunal**, que para el ejercicio anual proponga su Presidente, el que **se integrará al presupuesto del Poder Judicial para** que a través del Ejecutivo se someta a la aprobación del Congreso del Estado.

VI.- **Solicitar al Consejo de la Judicatura**, el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

VII a VIII.- ...

IX.- Conocer **de las resoluciones del Consejo de la Judicatura respecto** de la sustanciación correspondiente, por las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva.

X a XIII.- ...

XIV.- **Designar, en votación secreta por al menos la mitad más uno de sus integrantes, a los Jueces de Primera Instancia que, conforme al numeral 100 de ésta Constitución, serán miembros del Consejo de la Judicatura; y**

XV.- **Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.**

98.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Baja California Sur, regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, **del Consejo de la Judicatura** y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez.

...

Ningún funcionario Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

100.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones.

El Consejo de la Judicatura se integra por los siguientes miembros:

I.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo;

II.- Dos Jueces de Primera Instancia, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejercer la comisión;

III.- Un representante Ciudadano electo por el Congreso del Estado conforme lo establece la presente Constitución; y

IV.- Un Representante designado por el Gobernador del Estado, conforme lo establece esta Constitución.

Los Consejeros rendirán la protesta de ley ante quien los designó, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos conforme a la Ley y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

De igual forma, deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, y IV del numeral 91 de esta Constitución, ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, así como por su honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Jueces que, por cualquier circunstancia dejen de serlo, no podrán seguir formando parte del Consejo de la Judicatura por lo que el Tribunal deberá designar a quien le sustituya para concluir el plazo por el que fue electo a quien se sustituye. El Juez que sea designado en sustitución podrá ser designado consejero en un periodo que no sea continuo a aquel en que haya cubierto la sustitución.

Los Consejeros en ejercicio de su función, deberán proceder con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, los Consejeros solo podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones y estará facultado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y contará con una Secretaría ejecutiva, cuyo Titular será designado por el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente y ejercerá las atribuciones que le confiere la ley en mención.

El Pleno del Tribunal podrá solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la Entidad.

La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de las atribuciones del Consejo de la Judicatura respecto de los procedimientos por faltas administrativas de los miembros y funcionarios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Tribunal Superior de Justicia únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

El Consejo de la Judicatura deberá dar cuenta al Tribunal Superior en los casos que se trate de la remoción de Magistrados con el fin de que se proceda conforme lo dispuesto por el numeral 64 fracción XXI de ésta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Estatal Electoral elaborarán su propio proyecto de presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Una vez integrados en un solo documento, este

será remitido conforme a la ley para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Presidente.

101.- El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia **o de los Consejeros de la Judicatura**, por delitos, faltas oficiales y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la Materia.

Si el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, declara justificada la petición, el Magistrado **o Consejero de la Judicatura** acusado quedará privado, desde luego, de su cargo, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a la nueva designación para cubrir la vacante.

El Gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de algún Magistrado **o Consejero de la Judicatura**, oirá a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, **los miembros del Consejo de la Judicatura**, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el

Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los Jueces comisionados para que sean miembros del Consejo de la Judicatura ejercerán el cargo a partir del día 9 de enero de 2017.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura iniciará sus funciones el día de su instalación, que no podrá exceder del día 15 de enero de 2017.

CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá, proponer al Congreso del Estado, dentro del Presupuesto para el ejercicio 2017, el ajuste de las partidas presupuestales que ejercerá el Consejo de la Judicatura, por única ocasión y cuales el Pleno del Tribunal, a efecto que los recursos materiales y financieros sean acordes a las necesidades y objeto de la presente Reforma Constitucional.

QUINTO.- De igual manera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, llevará a cabo los ajustes correspondientes, a fin de que no se vean afectados los derechos laborales ni sindicales, conforme a la Ley, en la transición de la administración interna de la plantilla que integra los Recursos Humanos y materiales del Poder Judicial del Estado, por parte del Consejo de la Judicatura al momento de su inicio de funciones.

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.
PRESIDENTE.

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.
SECRETARIO.